SCJ-PS-24 -0395
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00764
Partes: PER1 vs. PER2 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Durán Pallano y José Ramón Durán Rincón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 y Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -0395
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00764
Partes: PER1 vs. O1 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00216, dictada en fecha 4 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER4 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01700, del expediente No. 549-2018-ECIV-00764 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor* PER5 *y de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta alzada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL DE JESUS PEREZ, ALBIN NOVAS ROSARIO y MIGUEL ANGEL LEBRON HERRERA, abogados de las partes recurridas respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24 -0395
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00764
Partes: PER1 vs. O1 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como parte recurrida O1 y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01700, de fecha 27 de octubre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por la corte *a qua,* mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte

recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la caducidad del recurso por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley a tales fines, en tanto que la parte recurrente depositó el recurso de casación el 7 de octubre de 2022, sin embargo, lo notificó el 10 de noviembre de 2022.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de

[1] Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto núm. 4428, de fecha 7 de octubre de 2022, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente, el señor PER1 a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, O1 y Seguros Banreservas, S. A.; y, **b)** los actos núms. 1846/22 y 1849/22, ambos de fecha 10 de noviembre de 2022, instrumentados por el ministerial José Alcántara, ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente notificó a los recurridos el memorial contentivo del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00216, de fecha 4 de agosto de 2022 y el auto del presidente que le autoriza a emplazar.

6) Según resulta de los actos de notificación, precedentemente enunciados, los emplazamientos en casación fueron notificados en: a) el acto núm. 1846/22, en el Distrito Nacional a Seguros Banreservas, S. A., y b) el acto núm. 1849/22, en la provincia de Santo Domingo a PER2 por lo que en razón de esta última notificación el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de ADD1 provincia de

Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

7) Conforme a la situación esbozada, a contar del día 7 de octubre de 2022 -fecha de emisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia- inició a correr el plazo de 30 días francos. Con relación a la entidad Seguros Banreservas, S. A., el plazo de 30 días francos vencía el lunes 7 de noviembre de 2022. Sin embargo, como ha sido indicado, respecto del señor PER2 se aumentaba en 1 día en razón de la distancia para que la recurrente emplazarle en casación, cuyo término vencía el 8 de noviembre. En esas atenciones, al haber sido efectuadas dichas actuaciones procesales el 10 de noviembre de 2022, ya se encontraba vencido el plazo correspondiente, por lo que se configura la caducidad.

8) En atención a lo precedentemente expuesto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos más el aumento en razón de la distancia, que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte

recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00216, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando

SCJ-PS-24 -0395
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00764
Partes: PER1 vs. PER2 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su distracción en favor y provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
PER6
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
PER7
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JA0Y-8QO7-5NKD-4RMQ